



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023–0447.nn

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **SANDRA PATRICIA BOHÓRQUEZ PIÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52´338.102 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado judicial.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:
(Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante en contra de:
 - **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
 - **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER**
 - **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**
 - **JUZGADO TERCERO (3º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indicó que se trata de su derecho fundamental al debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Precisó que luego de declararse infructuoso el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido por su parte, le correspondió inicialmente al Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de Bogotá, proceso de liquidación patrimonial, al cual le fue asignado el radicado No. 2018–785,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

posteriormente, dicho trámite le correspondió al juzgado accionado, esto es, Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá.

- Indicó que en el trámite de liquidación patrimonial, se presentaron cualquier cantidad de inconvenientes procesales, de donde se resalta la falta de aceptación para el cargo de liquidador.
- Señaló que el estrado judicial accionado, terminó el trámite de liquidación patrimonial por desistimiento tácito, al no realizar las siguientes actuaciones dentro del término concedido; (I) acreditar el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia y, (II) actualizar e informar el estado actual de las acreencias y de los bienes, decisión la cual desconoció por completo al actuar sin abogado.
- Refirió que la decisión adoptada fue objeto de recurso por parte de uno de los acreedores, reparo el cual fue resuelto en proveído del 28 de junio del 2023, notificado en debida forma a las partes el 25 de agosto del 2023.
- Punteó que las providencias emitidas por el Juzgado accionado y, de las cuales pretende su revocatoria, adolecen de defectos, resultando procedente el amparo constitucional invocado ante la concurrencia de un perjuicio irremediable, al efecto:

“(…) que se pretende evitar un mayor perjuicio irremediable muy a pesar de existir otros mecanismos judiciales, es evidente que ya se están causando detrimentos con las decisiones en firmes a la fecha, que dejan en completo estado de vulnerabilidad a mi representada y que cualquier otro actuar judicial diferente al acá planteado con esta acción, haría más gravosa su vulneración de su derecho fundamental al debido proceso”¹

b) *Peticiones:*

- Se tutele el derecho deprecado.
- Ordenar al JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, revoque los proveídos emitidos el 9 de febrero y, 28 de junio del 2023.
- Ordenar al JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, reestablezca de inmediato su derecho fundamental, reversando las actuaciones procesales contenidas en proveídos emitidos el 9 de febrero y, 28 de junio del 2023.

5- Tramite: (Art. 15 D.2591/91)

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, la presente acción constitucional se admitió mediante auto calendado 11 de octubre de la presente anualidad, en donde se denegó la medida provisional requerida, al no concurrir los presupuestos contenidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, para su concesión.

¹ Ver folio 13 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) JUZGADO TERCERO (3º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

- Informó que es de su competencia proceso radicado bajo el No. 110014189003–2017–00573–00 el cual terminó por desistimiento tácito a través de providencia calendada 6 de octubre de 2023, adjuntó para el efecto link de la carpeta digital del proceso.

b) JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

- Precisó que le correspondió el proceso No. 11001418902020170015100, proveniente del Juzgado Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, el cual, se encuentra con auto de ordena seguir adelante la ejecución y, suspensión bajo los apremios del artículo 545 del C.G. del P., la cual a la fecha no se ha levantado.
- En cuanto a la queja constitucional advirtió su improsperidad; (I) inobservancia del principio de subsidiariedad, (II) ninguno de los hechos expuestos es atribuido a esa Sede Judicial y, (III) no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

c) JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

- Por comunicación calendada el 13 de octubre de la presente anualidad, la titular del Juzgado solicitó denegar la acción de tutela, con ocasión a que no ha vulnerado derecho fundamental de la accionante, precisó en su lugar, cada una de las actuaciones que han sido adoptadas en el trámite de su competencia, de las cuales la accionante no ha propuesto reparo y/o recurso alguno, para que se realice pronunciamiento al respecto.
- Respecto a la aplicación de la figura del desistimiento tácito en procesos de insolvencia, señaló aparte jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde se puntualizó que era inoportuno decretar el desistimiento tácito por segunda vez, ante el fallecimiento del deudor, y no porque fuera un proceso de insolvencia, del que no se advierte la imposibilidad de imponer esa sanción, al efecto:

“Es así como, a criterio del Despacho y con soporte en la referida jurisprudencia, la terminación del trámite de insolvencia por desistimiento tácito, en efecto, deviene inviable cuando se decreta por segunda vez, pues sabido es que, en ese escenario y conforme lo regula el literal g, del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido, lo que en armonía con la jurisprudencia, conllevaría a dejar de manera indefinida la situación patrimonial del



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

deudor, empero, el caso objeto de estudio no se adecúa a dicho evento, siendo que conforme a la citada norma, el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto”² (subraya del original)

- Concluyó que la acción de tutela deberá ser denegada al no existir afectación del derecho fundamental invocado, coligiendo que las decisiones adoptadas se ajustan a derecho, la Ley y la jurisprudencia.
- d) CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
 - Solicitó su desvinculación atendiendo que; (I) no se encuentra autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para llevar a cabo procesos de insolvencia (negociación de deudas) de persona natural no comerciante, (II) revisados sus archivos no tiene registros de información sobre proceso a nombre de la accionante y, (III) el auto admisorio del trámite de insolvencia fue emitido por el Centro de Conciliación de la Fundación – RESOLVER.
- e) COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en su condición de tercero interesado (parte demandante en proceso ejecutivo cuya competencia le corresponde al Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá)
 - Luego de realizar pronunciamiento respecto de cada uno de los hechos aducidos por la accionante a través de apoderado en su acción de tutela, señaló que el amparo invocado resulta improcedente:
 - (I) al no ser un mecanismo de reactivación de términos judiciales u oportunidades procesales, que las partes dejaron vencer dentro del desarrollo natural de uno de los procesos judiciales.
 - (II) La terminación por desistimiento tácito deviene como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal, en consecuencia, la decisión atacada corresponde a un acogimiento a la norma y, en aplicación de la única carga que se le impone a la activa, acorde al numeral 1º del artículo 564 del C.G. del P.
 - (III) El motivo de la decisión adoptada no resulta de un capricho del juez accionado, sino que corresponde como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal, así como el abandono que la deudora tuvo en el proceso de liquidación patrimonial.

² Ver folio 5 del índice 013 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (IV) No existe afectación al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, cuando esta no agotó los mecanismos de defensa dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

7.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por la tutelante, por cuenta de la actuación desplegada por el estrado judicial accionado?

9.-Derecho fundamental respecto del cual se realizará análisis jurisprudencial:

Del derecho al debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”³

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

10.- Improcedencia de la tutela respecto del derecho fundamental invocado por la accionante, por ruptura del principio de subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Además, es un mecanismo subsidiario, en cuanto sólo resulta procedente el amparo, cuando la accionante carece de otro mecanismo de defensa para su protección; no obstante, excepcionalmente, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio,

³ Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando se trata de conjurar un perjuicio irremediable, de forma que, al no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.

Dicho lo anterior, para el *sub lite* no se encuentra satisfecho el apartado de **subsidiariedad**, necesario para amparar el derecho fundamental invocado, pues se tiene que la accionante no presentó en oportunidad, los recursos con los que contaba para conjurar los motivos de reparo concreto que le endilga a la terminación por desistimiento tácito de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante acorde a los artículos 563 y s.s. del C.G. del P., así como tampoco, promovió reparos frente al requerimiento realizado por el juzgado previa terminación, si consideraba que dichas cargas impuestas no le correspondían⁴.

Resultando con ello, que lo pretendido en la acción de tutela se torne como instancia adicional, o en su defecto, se invoque para tratar asuntos que bien pudieron ser resueltos dentro del trámite cuya competencia le corresponde al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, desconociendo su competencia y, en aras de intentar imponer una determinada interpretación de las normas aplicables.

Situación que torna en improcedente el amparo, al no ser la acción de tutela una vía idónea para que se produzcan pronunciamientos alternativos, con apoyo en una interpretación o argumentación distinta, pues ello convertiría al mecanismo constitucional, en un instrumento adicional para suscitar oportunidades procesales no consagradas en la ley, revivir oportunidades que no fueron utilizadas (recursos), restando seguridad jurídica o, cuando estas fueron utilizadas con resultado desfavorable a las pretensiones de la solicitante, sin que se detecte una desviación arbitraria, caprichosa o absurda por parte del Juzgado accionado.

Dicho lo anterior, encuentra este estrado judicial que la acción de tutela se torna improcedente, con todo y, en gracia de discusión, la accionante deberá advertir que no concurren los defectos aludidos a la providencia emitida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá del 9 de enero del 2023, en donde se terminó el trámite por desistimiento tácito, con base en los argumentos que pasan a exponerse:

Nuestro ordenamiento jurídico permite que a través de la acción de tutela, se cuestionen las actuaciones y las providencias que los jueces profieren. Sin embargo, la permisión del amparo en tales asuntos no es la regla general, sino una excepción, pues de lo contrario se podría desnaturalizar la figura del mecanismo constitucional.

Figura la cual, por una parte, tiene como objeto exclusivo cuestiones constitucionales particulares y no meramente legales; y por otro, se caracteriza por ser residual y subsidiaria, dado que el ordenamiento jurídico dispone de mecanismos ordinarios para el ejercicio y protección de los diferentes derechos.

⁴ Proveídos obrantes a folios 854 y 859 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consecuencia de lo anterior y, para evitar la desnaturalización de la acción de tutela, nuestra Honorable Corte Constitucional fijó criterios, parámetros, o causales de orden general y específico para la procedencia del mecanismo constitucional impetrado, cuya carga de acreditación corresponde al promotor de la causa, dicho lo anterior, seguidamente se relacionan estos;

*“De manera reiterada la Corte ha indicado que en el análisis de las **causales generales de procedencia** en contra de providencias judiciales, el juez de tutela debe verificar lo siguiente:*

- (i) *que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991)*
- (ii) *que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela², ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado³.*
- (iii) *que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable⁴;*
- (iv) *que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal⁵;*
- (v) *que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁶ o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo⁷.*
- (vi) *que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico⁸;*
- (vii) *que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto⁹.*

*En cuanto a las **causales específicas de procedencia** de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha indicado que se trata de defectos graves que hacen que la decisión sea incompatible con la Constitución y genere una transgresión de los derechos fundamentales. Sobre el particular, a partir de la Sentencia C-590 de 2015, la Corte precisó que la tutela se concederá si se presenta al menos uno de los siguientes defectos:*

- (i) *defecto orgánico, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia¹⁰;*
- (ii) *defecto procedimental absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto.¹¹;*
- (iii) *defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso¹²;*
- (iv) *defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión¹³;*
- (v) *error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso¹⁴;*
- (vi) *decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión¹⁵;*
- (vii) *desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente¹⁶; y*
- (viii) *violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice¹⁷.*⁹⁵ (negrilla del original).

Presupuestos, los cuales reiterase no concurren en el *sub lite* para la concesión del amparo requerido, ello, por cuanto el accionante:

- (I) No acreditó haber agotado todos los medios de defensa de los que disponía, entiéndase, presentar recurso de reposición en contra de la decisión emitida en proveídos calendados 15 de noviembre del 2022 y, 9 de enero del 2023.
- (II) No concurren defectos los cuales permitan inferir que la decisión adoptada deviene de una irregularidad procesal, pues el requerimiento al que se contrae el artículo 317 del C.G. del P., y su consecuente terminación en caso de no suplir en oportunidad la carga impuesta, no está vedado para el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, al efecto, ver lo dispuesto en sentencia No. STC13912 – 2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, del 10 de octubre del 2019.
- (III) No se configura defecto factico, ni es una decisión sin motivación, pues la terminación del asunto por desistimiento tácito deviene como única consecuencia del incumplimiento de la carga impuesta a la deudora, consistente en el pago de honorarios provisionales del liquidador, razón por la que no se requería de valoraciones adicionales.
- (IV) La decisión adoptada por el juzgado accionado, no desconoce precedente jurisprudencial, pues las sentencias reseñadas en la acción de tutela⁶, corresponden a juicios de sucesión, resultando inaplicable para el asunto aquí cuestionado, pues, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, al no ser el objeto de la liquidación patrimonial adelantada⁷, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismos legales para el cobro de sus acreencias, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar los citados precedentes en este particular asunto.
- (V) De parte del Juzgado accionado, no se advierte actuación dirigida a vulnerar derechos fundamentales de la deudora, pues se ha impartido tramite a la liquidación patrimonial nombrando en varias oportunidades auxiliares de la justicia para el desempeño del cargo de liquidador, sin ningún éxito, pues

⁵ Sentencia SU215/22 del dieciséis de junio del 2022, M.S. Natalia Ángel Cabo.

⁶ Entiéndase para todos los efectos las sentencias STC14909-2014, STC21493-2017, y STC006-2019.

⁷ Es claro para este Despacho que la naturaleza y objeto principal de la norma sustancial y procesal que regula el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene como fin que el deudor liquide su patrimonio o masa de activos (Art. 565 numeral 4 del C.G. del P) a efectos de pagar sus obligaciones a los acreedores que se hacen parte dentro del curso del proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ninguno se ha posesionado a la fecha, de ahí que la falta de continuidad no ha sido por inactividad del Juzgado.

Así las cosas, no hay lugar a ver como constitutiva de vía de hecho la labor efectuada por el juez accionado, pues fundamentó cada una de sus decisiones, al margen, de si este estrado judicial comparte o no ese criterio. Cabe decir que, en el contexto de lo actuado, las premisas de sus determinaciones no son exóticas, corresponden a la realidad procesal y sustancial que encontró en el caso, y al análisis e interpretación del asunto, actividad que se despliega con autonomía e independencia, y en la cual no es dado interferir.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **SANDRA PATRICIA BOHÓRQUEZ PIÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52´338.102 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.